



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00081-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO C.C. 1.118.538.179 y JOAQUIN SILVA MARTINEZ C.C. 9.651.617

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO C.C. 1.118.538.179 y JOAQUIN SILVA MARTINEZ C.C. 9.651.617, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE 4109134

1..- Por la suma de \$34.904.677, correspondiente al saldo de capital adeudado, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados por el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el 14 de abril de 2016, pactados al 10% EA.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 15 de abril de 2016, hasta cuando su pago total se verifique, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO C.C. 1.118.538.179 Y JOAQUIN SILVA MARTINEZ C.C. 9.651.617, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO C.C. 1.118.538.179 Y JOAQUIN SILVA MARTINEZ C.C. 9.651.617; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, identificada con C.C. 51.843.700, T.P. 63.468 del C. S de la J, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00082-00

Demandante: PERENCO COLOMBIA LIMITED NIT: 860.032.463-4

Demandado: WILMER ALEXI GARCIA CELY C.C. 74.770.528

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 468 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PERENCO COLOMBIA LIMITED y en contra de WILMER ALEXI GARCIA CELY C.C. 74.770.528, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE CV-2015-01-01

1. Por la suma de \$ 36.173.600, correspondiente al saldo de capital, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados por el periodo del 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma total pendiente de pago descrito en el numeral 1, desde el día 1 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a WILMER ALEXI GARCIA CELY C.C. 74.770.528, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a WILMER ALEXI GARCIA CELY C.C. 74.770.528; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Medidas cautelares. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° **470-112663** de propiedad de la parte demandada **WILMER ALEXI GARCIA CELY C.C. 74.770.528**, el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor del ejecutante. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, en los términos de los Art. 468 N°2 y 599 CGP.

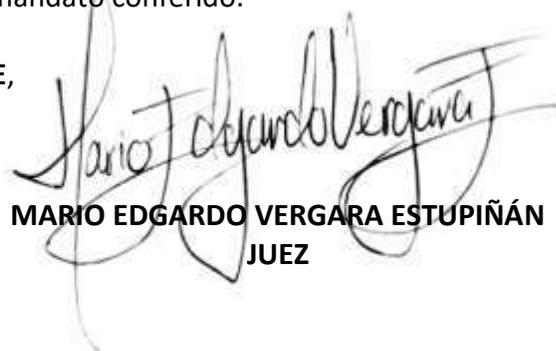
SÉPTIMO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

OCTAVO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

NOVENO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

DECIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA, identificada con C.C. 1.093.751, T.P. 339.705 del C. S. de la J, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00083-00

Demandantes: DIANA PATRICIA SOLANO CARO C.C. 1.118.534.207 Y OTROS

Causante: MARIA FLORIPES CARO (Q.E.P.D)

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Atendiendo el rechazo por competencia que decidiera el Juzgado Segundo de Familia de Yopal luego del estudio de la demanda, sus anexos y la totalidad del expediente, se denota lo siguiente:

a.- Se indica que DIANA PATRICIA SOLANO CARO, actúa en representación de su menor hermano, siendo esta quien otorga poder a la aquí togada en nombre del mismo, sin embargo, no se encuentra asidero legal, pues según los fundamentos fácticos (hecho sexto) ella ostenta la custodia del menor, no la patria potestad del mismo, generando ello derechos, obligaciones y deberes diferentes, sin que se puedan confundir o entrelazar los mismos; careciendo así de total derecho de representación legal sobre el menor heredero.

Es así que, la apoderada no demuestra que el representante legal del menor (padre) fuese quien le concediera dicho mandato careciendo completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, además tal motivo, se encuentra expresamente señalado en el artículo 133.4 del CGP como causal de nulidad y la misma es trascendente para la parte afectada, por cuanto generaría una decisión inhibitoria, ante la completa falta de competencia del Juez Municipal para declarar emancipado a un menor.

b).- Existe una indebida acumulación de pretensiones en razón a que se solicitan simultáneamente aquellas propias de procesos liquidatarios y declarativos, particularmente, debe indicarse que las pretensiones de emancipación no son acumulables bajo una misma cuerda procesal con el trámite de sucesión, pues, se desarrollan por sendas distintas y de hecho el Despacho no tiene competencia para conocer de la solicitud de emancipación, siendo competencia funcional del Juzgado de Familia, a quien además la norma procesal prohíbe suscitarle conflicto de competencia al ser superior funcional, esto es, ante la remisión que hizo de la foliatura.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

En forma tal que, mal podría argumentarse, como se hace, que se ventila tal pretensión en procura de legitimar la actuación en nombre de un menor respecto de la cual no se cuenta con la patria potestad, ni con la condición de tutor legal previamente designado por el juez de familia, entiéndase, mediante una pretensión a todas luces excluyente con la naturaleza de un proceso de liquidación conforme lo es la sucesión.

c.- En ese entendido, el poder que se debe otorgar respecto del menor recae en quien, en todo caso, ostente la patria potestad de este.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada NANCY LIZETH DIAZ MORENO, identificada con C.C47.439.332, T.P. 141.808 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00084-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

Demandado: DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE C.C. 1.118.548.672

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y en contra de DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE C.C. 1.118.548.672, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE 2169712

1. Por la suma de 1.703.667, correspondiente al valor del capital, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1 Por la suma de \$527.510 correspondiente al valor de intereses remuneratorios.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma total pendiente de pago descrito en el numeral 1, desde el día 5 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

B.- POR EL PAGARE 4960803005281925-5471423003174177



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1. Por la suma de 5.303.367, correspondiente al valor del capital, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma total pendiente de pago descrito en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

C.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE C.C. 1.118.548.672; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

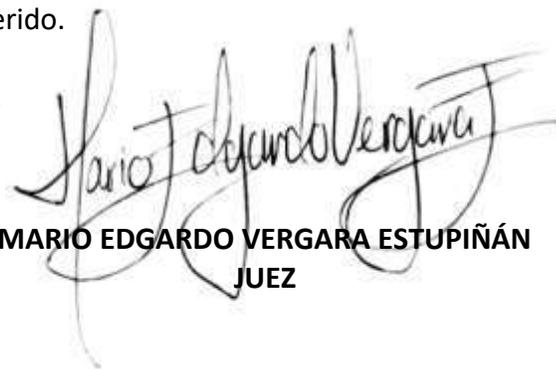
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A, quien actúa a través de MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con C.C. 1030685374, T.P. 378813 del C. S de la J, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00087-00

Demandante: BETTY CAROLINA RAMIREZ OSPINO C.C. 22.462.417

Demandado: JOSE REINALDO PEREZ PIRAGAUTA C.C 9.659.400 y DIEGO FERNANDO GARCIA ALFONSO C.C. 1.020.759.553.

Clase de Proceso: SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a. No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.
- b. La demanda no cuenta con el cumplimiento del Juramento estimatorio al pretenderse frutos civiles (Art. 206 del CGP).
- c. No se indica la cuantía del proceso, necesaria para la estimación de la competencia o el trámite.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JORGE ANDRES CORTES CALDERON con CC 12.263.678 y TP No. 365.284 como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00088-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: JOSE GREGORIO GOMEZ MOJICA C.C. 1.116.775.578 y JORGE GOMEZ DAZA C.C. 4.299.986

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

b). El número de identificación del extremo actor JOSE GREGORIO GOMEZ MOJICA, tanto en el poder como en el escrito de demanda difiere del plasmado en el titulo valor pagare, situación que deberá corregirse o aclararse.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

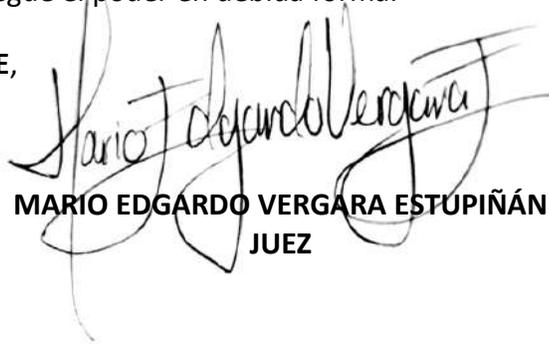


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00089-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: JUAN PABLO MOTTA NEIRA C.C. 1.010.162.759 y LELIO ALFREDO MOTTA MORENO C.C. 4.172.220

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

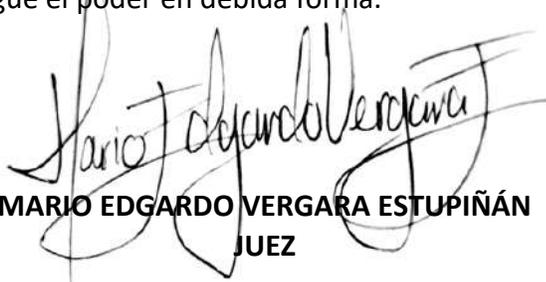
TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00090-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: DIEGO FERNANDO BARRETO OCAMPO C.C. 1.118.120.225 y HECTOR RAMON BARRETO BACCA C.C. 7.230.145

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

b). Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00091-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: JUAN GABRIEL CASTAÑO CARDENAS C.C. 9.432.084 y GLORIA HELENA CARDENAS CAÑIZALES C.C 24.052.997

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00092-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: HECTOR RAMON BARRETO BACCA C.C. 7.230.145 y GRACIELA OCAMPO CARDONA C.C. 31.275.137

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

b). El número de identificación del extremo actor GRACIELA OCAMPO CARDONA, tanto en el poder como en el escrito de demanda difiere del plasmado en el título valor pagare, situación que deberá corregirse o aclararse.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

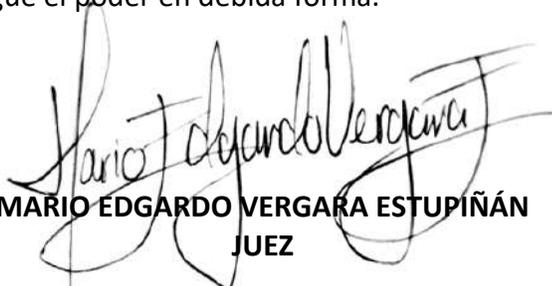


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00093-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: LUZ ANGELA VIOLETA ESCOBAR MARTINEZ C.C. 1.118.536.895 y LUZ DARY MARTINEZ GARAVITO C.C. 39.548.445

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

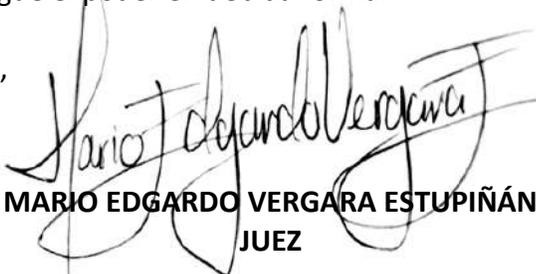
TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00094-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: ANDRES LEONARDO PARRA PERILLA C.C. 1.121.855.230 y NUBIA LUCIA PERILLA VELANDIA C.C. 24.230.731

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

b). Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.



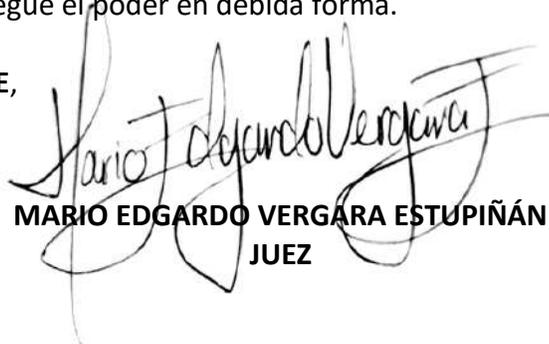
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00095-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: INGRID XIOMARA GONZALEZ MARTINEZ y RAUL GONZALEZ GALEANO C.C 86.007.531

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

b). El número de identificación del extremo demandado INGRID XIOMARA GONZALEZ MARTINEZ, plasmado tanto en el poder como en el escrito de demanda y título valor pagare, difiere del contenido plasmado en la cadena de endosos, cesión de cartas de compromiso al constituyente, y cesión de contrato de mutuo de crédito educativo, lo que se deberá aclarar.

c). Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00096-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: YILMAR GILBERTO AVILA BARRERA C.C. 1.116.662.727 Y GLORIA INES GOMEZ JIMENEZ C.C. 60.329.235

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

b). Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00097-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800221777-4

Demandados: DAVID MORENO CARRILLO C.C. 1.118.535.426 Y LUZ JAEL CARRILLO VALDERRAMA C.C. 30.054.191

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

b). Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado:850014003001-2023-00098-00

Demandante: MARIA EDILSA MALDONADO ZEAS C.C. 23.739.288

Clase de Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). No se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 82 numerales 2 y 10 del C.G.P, pues en el escrito contentivo de la demanda no se vislumbra acápite de notificaciones, requisito indispensable para dilucidar si la competencia para conocer del presente proceso recae sobre este despacho, falencia que deberá subsanarse.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

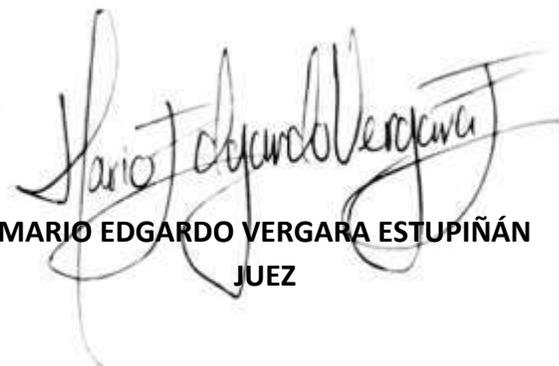
TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada NIDYA LILIANA BARRERA PINEDA, identificada con C.C. 52.834.537, T.P. 189.085 del C. S de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00099-00

DEMANDANTE: DIOSFREN MELO RAMIREZ C.C. 4.296.961

Demandado: INGENIERÍA PARA SERVICIOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – ING, ENERGY SERVICE S.A.S NIT 901.213.343-4, OSCAR IVAN PALACIOS OLIVEROS C.C. 1.121.862.130, ADRIÁN FELIPE GAITÁN C.C. 74.849.752, FREDY ANDRÉS ROJAS GAITÁN C.C. 86.066.705

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y 430 s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librára en la forma que se considera legal en lo relacionado con el cobro de los cánones de arrendamiento y el pago de los recibos de servicios públicos.

Sin embargo, se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones relativas al cobro de las reparaciones locativas (Pretensiones No. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18), por cuanto no se encuentran estipuladas en el contrato de arrendamiento, igualmente, en lo relativo al cobro de la cláusula penal (Pretensión No. 8) por cuanto:

“...debe aportarse no solo el contrato que contiene la cláusula sino una pluralidad de documentos que en conjunto y según cada caso concreto, contengan una obligación expresa, clara y exigible, esto es, necesariamente se debe arrimar el contrato contentivo de dicha cláusula y los demás documentos que dadas las particularidades de cada caso acrediten el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante y determinen la existencia de una obligación con las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.” Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión civil. Rad. 05001310300420220024101, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). MP MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DIOSIFREN MELO RAMIREZ** y en contra de la sociedad **INGENIERÍA PARA SERVICIOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – ING ENERGY SERVICE S.A.S.** representada en aquella época por la señora **YENNY YOHANA GONZÁLEZ HIGUERA** identificada con C.C. No. 1.118.539.146 de Yopal, y a hoy representada legalmente por el señor **PEDRO LUIS DIOSA BRAVO** identificado con la C.C. No. 1.121.867.275 o quien haga sus veces, e igualmente en contra de los señores: **OSCAR IVAN PALACIOS OLIVEROS C.C. 1.121.862.130**, **ADRIÁN FELIPE GAITÁN C.C. 74.849.752** Y **FREDY ANDRÉS ROJAS GAITÁN C.C. 86.066.705**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000) por concepto de canon de arrendamiento mes de agosto 2021.
2. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000) por concepto de canon de arrendamiento mes de septiembre 2021.
3. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000) por concepto de canon de arrendamiento mes de octubre 2021.
4. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000) por concepto de canon de arrendamiento mes de noviembre 2021.
5. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000) por concepto de canon de arrendamiento mes de diciembre 2021.
6. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000) por concepto de canon de arrendamiento mes de enero 2022.
7. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000) por concepto de canon de arrendamiento mes de febrero 2022.
8. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.367.470). por concepto de pago de los recibos de los servicios públicos de luz y agua.
9. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las pretensiones No. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra de la sociedad **INGENIERÍA PARA SERVICIOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – ING ENERGY SERVICE S.A.S.** representada en aquella época por la señora **YENNY YOHANA GONZÁLEZ HIGUERA** identificada con C.C. No. 1.118.539.146 de Yopal, y a hoy representada legalmente por el señor **PEDRO LUIS DIOSA BRAVO** identificado con la C.C. No. 1.121.867.275 o quien haga sus veces, e igualmente en contra de los Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

señores: OSCAR IVAN PALACIOS OLIVEROS C.C. 1.121.862.130, ADRIÁN FELIPE GAITÁN C.C. 74.849.752 Y FREDY ANDRÉS ROJAS GAITÁN C.C. 86.066.705, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a contra la sociedad INGENIERÍA PARA SERVICIOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – ING ENERGY SERVICE S.A.S. representada en aquella época por la señora YENNY YOHANA GONZÁLEZ HIGUERA identificada con C.C. No. 1.118.539.146 de Yopal, y a hoy representada legalmente por el señor PEDRO LUIS DIOSA BRAVO identificado con la C.C. No. 1.121.867.275 o quien haga sus veces, e igualmente en contra de los señores: OSCAR IVAN PALACIOS OLIVEROS C.C. 1.121.862.130, ADRIÁN FELIPE GAITÁN C.C. 74.849.752 y FREDY ANDRÉS ROJAS GAITÁN C.C. 86.066.705; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

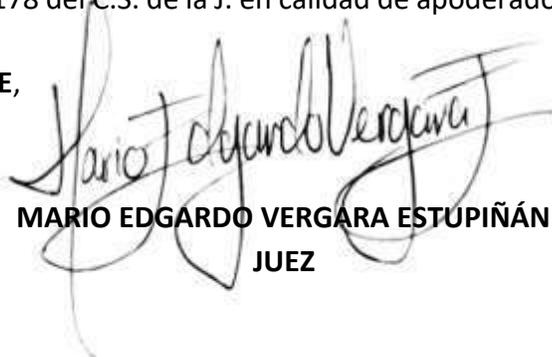
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **LUIS ORLANDO VEGA** C.C. No. 9.520.542 de Sogamoso, T.P. No. 60.178 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado:850014003001-2023-00100-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT: 860.034.313-7

Demandado: INELDO PARRA ARDILA C.C. 74.346.475

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que de conformidad con el C.G.P o la Ley 2213 de 2022, no se allega poder para actuar.

b). Los hechos no son claros, específicamente, los numerales 6, 7 y 8 en relación con el contrato de leasing, situación que deberá aclararse.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, hasta tanto se allegue el poder conferido por su poderdante, y en los términos del inciso del CGP o de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00101-00

Demandante: ANNY YULIETH VARON DIAZ

Demandado: MIGUEL IGNACIO GELVEZ JAIMEZ y OTROS

Clase de Proceso: DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 406 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Indica demandar a 4 personas naturales quienes conforman la comunidad junto con el extremo activo, in embargo, en el preámbulo del demanda, dice demandar solo a uno de ellos.

b).- El poder allegado no cumple con los lineamientos establecidos en el CGP, o Ley 2213 de 2022.

c).- El dictamen pericial arribano no cumple con las exigencias de los artículos 226 y 406 del CGP, únicamente establece el valor comercial de bien, no así el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, además de que data del año 2021, y peor aún, quien lo solicita es uno de los aquí demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, hasta tanto se allegue el poder conferido por su poderdante en los términos CGP o de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA-
MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00102-00

Demandante: MARIA BERTILDA VARGAS CEIJA

Demandado: YOLIMA QUINTERO FARIAS C.C.23.709.833

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Sería del caso librar mandamiento de pago de acuerdo con lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho advierte las siguientes contradicciones:

Respecto de las obligaciones derivadas de un pagaré como título valor y a su vez ejecutivo, así como de cualquier otro, el art. 430 del CGP expresa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda (letra de cambio) debe aparecer una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite de proceso ejecutivo de única instancia –para el caso-.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 CGP), es decir, que ella sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas y para mayor claridad se atomizará el tema así:

1.1. Obligación exigible.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Último punto que no está demostrado en el título base de la ejecución, pues del mismo no se puede establecer exigibilidad alguna, al no contener plazo alguno, es decir, no tiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el título ejecutivo debe gozar de ciertas condiciones especiales, unas formales, como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o en su causante y a cargo del ejecutado o causante, sean claras, expresas y exigibles.

Las letras de cambio con la cuales pretende el ejecutante que se decrete orden de pago a su favor, carece de la condición sustantiva propia del título ejecutivo acabada de señalar, pues de ella se desprende de forma nítida que no existe plazo alguno de donde se pueda concluir que ha fenecido, es decir, que existe una condición para su pago, pues la exigibilidad o fecha de vencimiento no se encuentra pactada; además, de no presentarse para su pago dentro del año siguiente a su creación, es decir, a la vista; motivo por el cual se negará el mandamiento de pago impetrado.

Ahora, se advierte sustitución de poder, que hiciera el abogado del extremo actor, sin que se denote que su sustituto acepte o no, tal encomienda, por lo que no se decretara la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda instaurada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



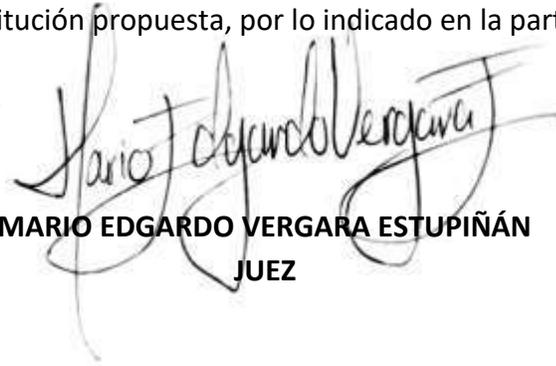
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a ALFONSO ANZOLA VARGAS, como apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos de mandato conferido.

QUINTO: No aceptar la sustitución propuesta, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00103-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Demandado: FABIO ALEJANDRO GUTIERREZ REYES C.C 1121825857

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de FABIO ALEJANDRO GUTIERREZ REYES C.C 1121825857, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$43.287.852.00 correspondiente al saldo de capital descrito en el título a ejecutar.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día 27 de diciembre de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a FABIO ALEJANDRO GUTIERREZ REYES C.C 1121825857 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a FABIO ALEJANDRO GUTIERREZ REYES C.C 1121825857; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

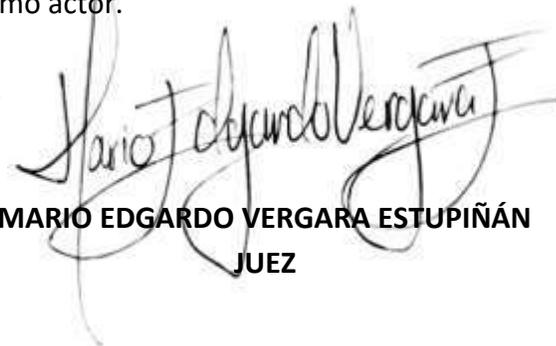
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a CAROLINA AVELLO OTALORA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00105-00

Demandante: JAVIER GONZALO PEÑA VEGA

Demandado: EVER LEANDRO MENJURA COY C.C. 1.015.406.092

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Las fechas de vencimiento indicadas en los hechos difieren de aquella expresada en las pretensiones y en la literalidad de los títulos base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

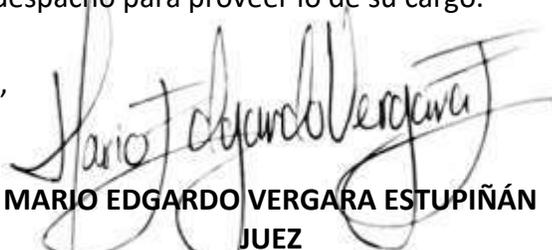
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00106-00

Demandante: CONJUNTO DE APARTAMENTOS VENCEDORES

Demandado: LUZ NEIRA HERRERA VILLARRAGA C.C 403.693.734

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se allega certificado de representación legal (certificado de propiedad horizontal) como lo prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00108-00

Demandante: JORGE ELIECER RAMÍREZ HEREDIA

Demandado: PEPSAR RECICLAMOS S.A.S. NIT. 901.157,175-3

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- El despacho entra disponer, su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme al art. 306¹ del CGP, del que se concluye fehacientemente que la ejecución forzosa deberá presentarse ante el mismo Juez que dictó la sentencia, esto es, aquel de pequeñas causas laborales de Yopal. Aunado a ello, el título base de ejecución, se desprende de una obligación de carácter laboral, fortaleciendo así no solo la falta de competencia sino de jurisdicción, aquel le asiste a este Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la falta de Jurisdicción y competencia dentro del presente asunto.

¹ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia o lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00109-00

Demandante: MARIA PAULA MEDINA GRANADOS

Demandado: IVAN DARIO PATARROYO MOLANO C.C.1.118.546.572

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Las pretensiones no son concordantes con los hechos ni con la literalidad expuesta en los títulos base de ejecución, pues, indica la parte actora entablar la demanda en calidad de endosataria en procuración, solicitando la ejecución forzosa a su favor, lo que, jurídicamente es inválido ya que el fin de este tipo de endosos es el cobro de la obligación más no, un mandamiento de pago a su favor. Lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipip

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.01 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00111-00

Demandante: JAVIER ROJAS FIGUEREDO

Demandado: LUIS ENRIQUE UVA

Clase de Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El poder arribado no se muestra conforme los lineamientos del CGP, o ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00112-00

Demandante: DERLY RINCON ENTELIZ

Demandado: JORGE LUIS REINA CAMARGO C.C.9.651.713

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – La fecha de exigibilidad que indica en la pretensión 1, difiere de aquella indicada en la literalidad del título base de ejecución, así como aquella indicada en los hechos de la demanda y demás pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

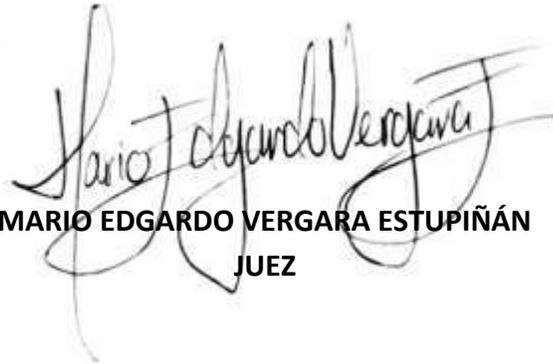
TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00114-00

Demandante: HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA C.C. 74.860.702

Demandado: MARINELDA MARTINEZ PEREZ C.C. 40.271.255

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA** y en contra de **MARINELDA MARTINEZ PEREZ C.C. 40.271.255**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$77.693.279 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO.

1.1. Por los intereses moratorios causado sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 8 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **MARINELDA MARTINEZ PEREZ C.C. 40.271.255**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **MARINELDA MARTINEZ PEREZ C.C. 40.271.255**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

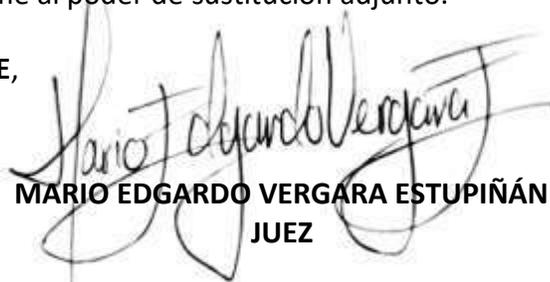
SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **HERNAN IVAN HURTADO HURTADO C.C.** No. 74.188.563 de Sogamoso, T.P. No. 220.557 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ C.C.** No. 1.010.178.174 de Sogamoso, T.P. No. 357.298 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo conforme al poder de sustitución adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00115-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado: LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS C.C. 47437370

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 y en contra de LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS C.C. 47437370, y por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por el pagaré sin número:

1. Por la suma de \$49.993.752 por concepto del capital conforme al título base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causado sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 16 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, mes a mes a la tasa de 27,70% o la máxima legal permitida.

B.- Por el pagaré sin número:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1. Por la suma de \$29.463.709 por concepto del capital conforme al título base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causado sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 9 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, mes a mes a la tasa de 27,70% o la máxima legal permitida.

C.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS C.C. 47437370, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS C.C. 47437370; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

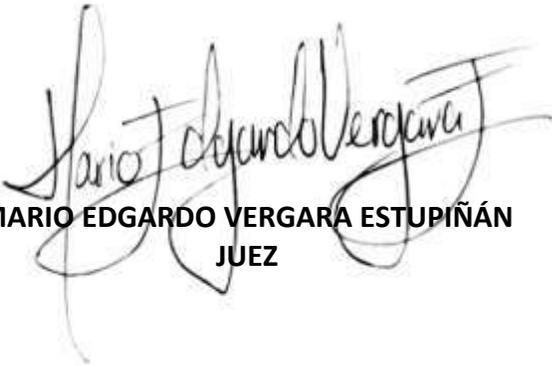
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ C.C. No. 1.010.178.174 y T.P. No. 357.298 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora y abogado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS; conforme al poder especial otorgado por la sociedad BANCOLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00116-00

Demandante: INVERSIONES MOJICA RODRIGUEZ S.A.S

Demandado: MIGUEL ANGEL DE JESUS VEGA GONZALEZ C.C. 19.330.617

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se procede a emitir pronunciamiento a fin de estudiar el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la acción en referencia.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- En relación con las facturas electrónicas¹ no se menciona y acredita: i) recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, igualmente, ii) la aceptación la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía a. Debiendo aclararse y acreditarse.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a MARÍA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA, en calidad de representante legal del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00118-00

Demandante: IFC

Demandado: ANDERSON JAVIER GARCIA GARZON C.C. 1116544711 y GARCIA AVENDAÑO JOSELIN C.C. 74751018

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA con CC N° 7.185.609 y TP 297.154, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00119-00

Demandante: JOHN GERMAN MORENO MELO y JAIRO ANTONIO LÓPEZ RAMIREZ

Demandado: DANIEL FERNANDO GOMEZ MARIÑO C.C No.1.118.541.408

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- En relación con la letra de cambio por valor de \$22.500.000, las pretensiones atinentes a la ejecución de intereses de plazo, no son concordantes con la literalidad de los títulos a ejecutar, particularmente. Adicionalmente, se pretende el cobro de los intereses de mora en una fecha anterior a su vencimiento, incluso en el periodo de tiempo en el que cobra los intereses de plazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

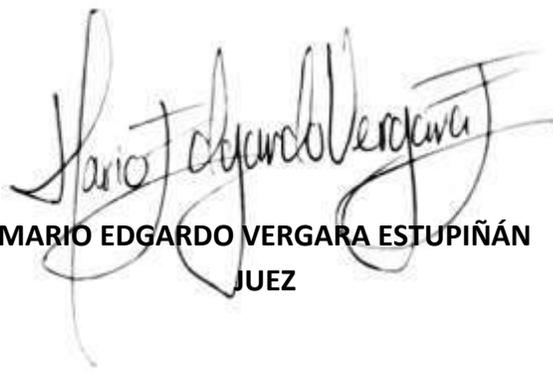


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

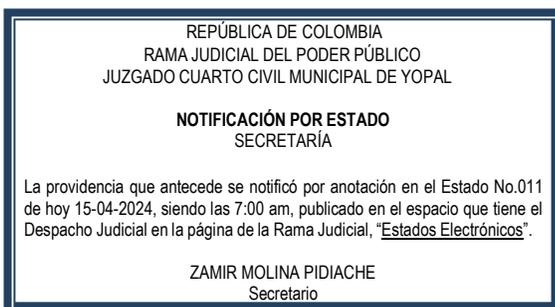
TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a CLAUDIA GIGLIOLA SARMIENTO VARGAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00120-00

Demandante: ONEIDA MORALES VALDIVISO

Demandado: FRANKLIN ELIAS FUENTES ARROYO C.C. 73.539.432

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 384 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El poder arribado no cumple los lineamientos del CGP, o, Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

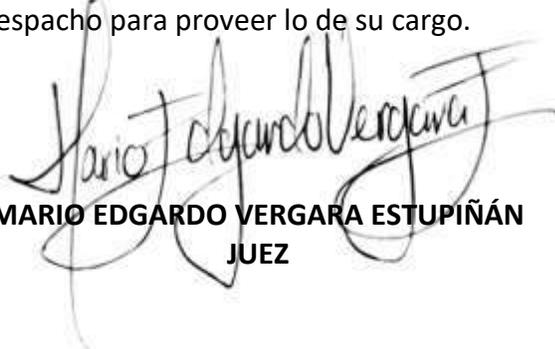
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00121-00

Demandante: ONEIDA MORALES VALDIVISO

Demandado: FRANKLIN ELIAS FUENTES ARROYO C.C. 73.539.432

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El poder arribado no cumple los lineamientos del CGP, o, de la Ley 2213 de 2022.

b).- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues mezcla las del proceso ejecutivo con aquellas propias del proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

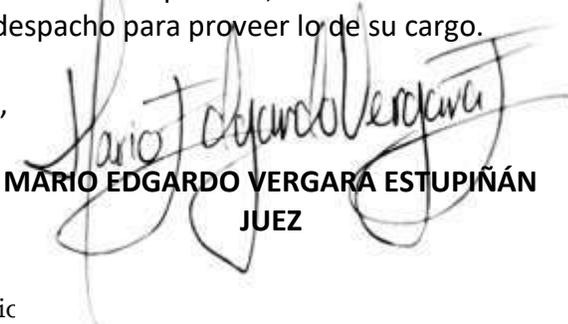
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 15-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario